CONTRATO DE CONSULTORÍA No. EICE-037-2025

OBJETO: INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VÍA DE ACCESO DEL CORREGIMIENTO DE BELÉN, MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABÁ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

CONTRATISTA: JG INGENIEROS CIVILES S.A.S., representada legalmente por JORGE ALBERTO GUZMAN LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.795.594 de Medellín – Antioquia.

VALOR: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($263.211.603,00).

CRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ ROMERO, mayor de edad, residente del Municipio de San Juan de Urabá, identificado con cédula No. 1.063.172.723 de Lorica – Córdoba, en calidad de **GERENTE** de la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO, RURAL Y HÁBITAT - EDURHA - DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABA, ANTIOQUIA**, y quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE; y por la otra JORGE ALBERTO GUZMAN LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.795.594 de Medellín – Antioquia, en representación legal de la empresa **JG INGENIEROS CIVILES S.A.S.,** identificada con NIT: 901764520-5, quién en adelante se denominará EL CONTRATISTA , hemos convenido celebrar el presente contrato de consultoría consignado en las siguientes cláusulas, previo el procedimiento de SELECCIÓN CERRADA No. SC-031-2025.

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar para el **CONTRATANTE** la **"INTERVENTORÍA"** consistente en la **INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VÍA DE ACCESO DEL CORREGIMIENTO DE BELÉN, MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABÁ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** de acuerdo con las especificaciones suministradas por el **CONTRATANTE**, según lo establecido en los Términos de Referencia y los Estudios Previos, a los precios unitarios y en los términos que se convienen en este contrato y de conformidad con la propuesta presentada por el CONTRATISTA el día 10 de octubre de 2025, todos los cuales forman parte integrante del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR: El objeto del contrato abarca la **INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VÍA DE ACCESO DEL CORREGIMIENTO DE BELÉN, MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABÁ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

Parágrafo 1: El CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a ejecutar a los precios acordados en esta cláusula, todos los trabajos y estudios necesarios para la correcta ejecución, estabilidad, seguridad y adecuación, conforme al objeto de la Interventoría contratada, los cuales sólo serán revisables cuando por dilaciones no imputables a aquel se demore la iniciación de la Interventoría y con ello se afecte el equilibrio de la ecuación contractual.

CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRATANTE: Además de las obligaciones y derechos contemplados en los artículos 4º y 5º de la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes y los convenidos en el presente contrato, **El CONTRATANTE** se obliga especialmente: a: a) Suministrar la información y documentación necesaria para el cabal cumplimiento del contrato, facilitarle las condiciones que le permitan cumplirlo en la forma y oportunidad convenidas y coordinar al interior de sus dependencias y funcionarios lo necesario con la misma finalidad; b) Controlar la calidad de los servicios contratados y el cumplimiento de los requisitos y especificaciones convenidas; c) Recibir los servicios contratados en la oportunidad estipulada y expedir, en el menor tiempo posible, la certificación correspondiente.

CLAUSULA CUARTA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($263.211.603,00),** que El CONTRATANTE pagará al INTERVENTOR de la siguiente manera: a) Cancelará mediante actas parciales del avance de las actividades, hasta el 90% del valor del contrato, amortizando el valor de anticipo en cada acta parcial. Para los pagos parciales será requerido el informe parcial de ejecución, certificado de cumplimiento a satisfacción expedido por el supervisor del contrato, donde conste expresamente el porcentaje de ejecución, la acreditación de los pagos de los aportes parafiscales y su afiliación obligatoria y pago actualizado al sistema de seguridad social, salud, pensiones, y riesgos profesionales del personal que emplee en la ejecución de la obra conforme Artículo 182 de Ley 100 de 1993, a la Ley 789 de 2002, el decreto 510 de 2003 y de más que haya lugar. 2. UN PAGO FINAL, equivalente a un 10% del valor del contrato, una vez se haya cumplido a cabalidad el objeto contractual, para lo cual deberá entregase informe final del supervisor del contrato, acompañado del certificado de cumplimiento a satisfacción, acta de liquidación del contrato la acreditación del pago de los aportes parafiscales y su afiliación obligatoria y pago actualizado al sistema de seguridad social, salid, pensiones y riesgos profesionales del personal que emplee en la ejecución de obra conforme al Artículo 182 de Ley 100 de 1993, a la Ley 789 de 2002, el decreto 510 de 2003 y de más que haya lugar y, liquidación del contrato. **PARAGRAFO 1:** En el valor pactado en esta cláusula se entienden incluidos los costos de operación y los factores multiplicadores y, en general, los costos directos e indirectos que ocasione la ejecución del presente contrato. **PARÁGRAFO 2:** EL CONTRATANTE pagará las sumas a que se refiere esta cláusula, previa aprobación del informe de ejecución y la suscripción de la respectiva acta de avance. **PARAGRAFO 3.** EL INTERVENTOR entregará al supervisor del presente contrato, copia de la constancia de todo pago que efectúe el CONTRATANTE, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al mismo. **PARAGRAFO 4.** Los pagos estarán sujetos a los desembolsos que realice el municipio de San Juan de Urabá conforme a la ejecución y a la forma de pago del contrato interadministrativo No. 047 de 2025, del cual se derivó el presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA: IMPUTACION PRESUPUESTAL: Los pagos ocasionados por el presente contrato se harán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 0090 del 10 de noviembre de 2025.

CLÁUSULA SEPTIMA. —VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El plazo de ejecución, es decir, el tiempo durante el cual EL

INTERVENTOR se compromete a realizar la INTERVENTORÍA del proyecto, será DE **TRES MESES (3) Y QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la fecha de la firma del acta de iniciación, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. Los plazos estipulados en esta cláusula son improrrogables, salvo los eventos de caso fortuito o fuerza mayor que pudieren presentarse, los cuales deberán comprobarse debidamente.

CLÁUSULA OCTAVA: GARANTÍAS: EL INTERVENTOR se obliga a constituir y presentar al CONTRATANTE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al del perfeccionamiento del contrato, una garantía única, otorgada a través de una compañía de seguros o entidad bancaria cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Bancaria, que ampare los siguientes riesgos:

1) Cumplimiento equivalente al 10% del valor del contrato con una vigencia de término del contrato y seis (6) meses más.
2) Calidad del servicio equivalente al 10% del valor del contrato con vigencia mínima de cinco (5) años contados desde la fecha en que la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra.
3) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal: por una cuantía al cinco (5%) por ciento del valor del contrato, durante el término del contrato y tres (3) años más.

PARAGRAFO: Sin necesidad de requerimiento previo del CONTRATANTE, el INTERVENTOR deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros. En caso contrario, el CONTRATANTE podrá aplicar la multa por incumplimiento y hará efectivo el amparo de cumplimiento. De igual manera, en cualquier evento en que se aumente el valor del contrato, se prorrogue su vigencia o se modifiquen sus condiciones, el INTERVENTOR deberá ampliar, prorrogar o modificar las garantías.

CLÁUSULA NOVENA: AUTONOMÍA DEL INTERVENTOR: EL INTERVENTOR actuará con total autonomía técnica y administrativa en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y, por lo tanto, no contrae relación laboral alguna con El CONTRATANTE, razón por la cual no tendrá derecho al pago de prestaciones sociales de ninguna índole y sus emolumentos se contraerán a los expresamente pactados en el presente contrato.

CLAUSULA DECIMA: PERSONAL DEL INTERVENTOR: EL INTERVENTOR es el único responsable por la vinculación del personal necesario para la ejecución del presente contrato, la cual realiza en su propio nombre, por su cuenta y riesgo, sin que El CONTRATANTE adquiera responsabilidad alguna por dichos actos. Por tanto, corresponde al INTERVENTOR el pago de los salarios, cesantías, prestaciones sociales, indemnizaciones a que haya lugar y las cotizaciones patronales a los sistemas de salud, riesgos profesionales y pensiones durante la vigencia del contrato. Asimismo, los aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, durante el mismo lapso, cuando a ello hubiere lugar de conformidad con las normas pertinentes aplicables. En caso contrario, el CONTRATANTE adoptará las medidas e impondrá las sanciones establecidas por el artículo 50 de la ley 789 de 2002 y artículo 1º de la ley 828 de 2003. PARÁGRAFO: El CONTRATANTE se reserva el derecho de solicitar a EL INTERVENTOR los

cambios de personal que considere convenientes y éste se obliga a realizarlos a satisfacción.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: CESIÓN Y SUBCONTRATOS: EL INTERVENTOR sólo podrá ceder el presente contrato mediante contrato de cesión celebrado con el cesionario, previa autorización expresa y escrita del CONTRATANTE, la cual requerirá concepto previo del supervisor y se impartirá con base en la promesa de contrato de cesión, mediante acto administrativo motivado que se comunicará a la compañía de seguros garante del contrato, una vez ejecutoriado. El CONTRATISTA y el cesionario autorizado celebrarán el contrato de cesión dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto que autorice la cesión y allegarán al CONTRATANTE copia del mismo dentro de los un (1) días hábiles siguientes a su perfeccionamiento. El INTERVENTOR sólo podrá subcontratar lo que no implique la ejecución de todo el objeto contractual, con autorización previa y escrita del CONTRATANTE. Los subcontratos se celebrarán bajo la exclusiva responsabilidad del INTERVENTOR y en ellos se hará constar que se entienden celebrados dentro de los términos del presente contrato. EL CONTRATANTE podrá ordenar la terminación del subcontrato sin que el INTERVENTOR ni el subcontratista tengan derecho a la indemnización de perjuicios o a incoar acciones contra el CONTRATANTE por esta causa.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: SUPERVISION: La vigilancia, seguimiento y verificación técnica, administrativa y contable de la ejecución y cumplimiento del presente contrato serán ejercidos por GERENCIA DE LA EICE - EDURHA, supervisor designado por EL CONTRATANTE, quien podrá impartir al INTERVENTOR las instrucciones, órdenes e indicaciones necesarias para la cabal ejecución del objeto contratado y desarrollará las demás actividades previstas en este contrato, copia del cual el CONTRATANTE remitirá inmediatamente al INTERVENTOR. En todo caso, el supervisor responderá por el recibo a satisfacción de los servicios objeto de este contrato y no podrá exonerar al INTERVENTOR de la obra de ninguna de las obligaciones o deberes contractuales. Las funciones principales del supervisor son: a) Entregar a EL INTERVENTOR copia de los términos de referencia o pliegos de condiciones empleados en el procedimiento de selección objeto del contrato, y toda otra documentación que el INTERVENTOR requiera para el debido cumplimiento del presente contrato; b) Exigir el cumplimiento del contrato de INTERVENTOR en todas sus partes, para lo cual debe requerir el efectivo desarrollo de las funciones señaladas a EL INTERVENTOR; c) Atender todas las consultas sobre el contrato de INTERVENTORÍA y los reclamos que eleve el INTERVENTOR; d) Impartir al INTERVENTOR, por escrito, las órdenes, instrucciones e indicaciones necesarias para el cabal cumplimiento del contrato de INTERVENTORÍA, excepto en situaciones de urgencia en las cuales podrá darlas verbalmente, ratificándolas por escrito en los tres (3) días hábiles siguientes. e) Estudiar y recomendar los cambios sustanciales del contrato que sean convenientes o necesarios para el logro de los objetivos del contrato de INTERVENTORÍA y ponerlos oportunamente a consideración del CONTRATANTE; decidir sobre cambios no sustanciales, siempre y cuando no afecten la correcta ejecución del objeto contratado; f) Emitir concepto técnico previo sobre la suspensión, reiniciación, cesión del contrato, subcontratos, ejecución de trabajos complementarios, modificación, interpretación y terminación del contrato de INTERVENTORÍA por acuerdo de las partes o unilateralmente, imposición de sanciones y, en general, en todos los eventos que

impliquen la adopción de decisiones por el CONTRATANTE respecto del contrato de INTERVENTORÍA, someterlos a su consideración y, una vez aprobados, elaborar y coordinar el trámite de los documentos respectivos los cuales, en todo caso, serán suscritos por las partes del contrato de INTERVENTORÍA; g) Controlar y comprobar la calidad de los servicios de INTERVENTORÍA prestados para efecto del pago y la cantidad de los recursos utilizados por el INTERVENTOR y aprobar los informes mensuales y final de actividades presentados por éste, expidiendo la certificación de recibo a satisfacción; h) Verificar la disponibilidad de recursos técnicos y humanos por parte de EL INTERVENTOR según su propuesta, al momento de su iniciación y durante la ejecución del contrato respectivo; i) Exigir a EL INTERVENTOR el empleo de personal técnico capacitado de conformidad con la propuesta presentada y el retiro de aquel que a su juicio sea descuidado, incompetente, insubordinado o cuyo trabajo sea perjudicial para los intereses de El CONTRATANTE; j) Solicitar a EL INTERVENTOR efectuar los correctivos pertinentes cuando considere que éste no está cumpliendo cabalmente con las funciones de INTERVENTORÍA y si éste no los efectúa en el plazo señalado, solicitar al CONTRATANTE la aplicación de las sanciones que corresponda; k) Velar por el soporte presupuestal del contrato de INTERVENTORÍA y la vigencia de las garantías y exigir al INTERVENTOR su extensión o ampliación cuando ello se requiera; solicitar las adiciones y modificaciones del presente contrato cuando ello sea necesario para su continuidad; l) Preparar las actas y documentos relacionados con el contrato que sean necesarios y coordinar su trámite; m) Verificar que el INTERVENTOR da cumplimiento oportuno a las normas laborales y a las obligaciones establecidas por el artículo 50 de la ley 789 de 2002 y solicitar al CONTRATANTE la adopción de medidas e imposición de sanciones previstas por la ley 828 de 2003 y demás normas pertinentes; n) Las demás necesarias para la cabal ejecución del presente contrato.

PARAGRAFO: Las aprobaciones que imparta el supervisor del contrato no relevan a EL INTERVENTOR de ninguna de las responsabilidades contraídas por razón de este contrato y del contrato de obra.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: PROPIEDAD DE LOS ESTUDIOS: Serán de propiedad de El CONTRATANTE los resultados de los análisis, estudios, investigaciones y en general los informes y trabajos realizados para cumplir el objeto de este contrato. EL INTERVENTOR no podrá hacer uso de los mismos para fines diferentes a los del trabajo mismo, sin autorización previa, expresa y escrita de El CONTRATANTE.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA: ELEMENTOS DEVOLUTIVOS: Los elementos devolutivos que El CONTRATANTE suministre a EL INTERVENTOR, lo mismo que aquellos que sean adquiridos con cargo al contrato deberán ser reintegrados a El CONTRATANTE a la terminación del contrato o cuando éste los solicite, en buen estado, salvo el deterioro normal causado por el uso legítimo. EL INTERVENTOR deberá asegurar a su costa, a nombre suyo y de El CONTRATANTE, con una compañía aseguradora, los elementos que éste le suministre. El valor de cualquier faltante que se presente a la terminación de los trabajos será descontado de las partidas que le adeude El CONTRATANTE a EL INTERVENTOR.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA: SUSPENSIÓN TEMPORAL: Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito comprobados, se podrá de común acuerdo entre las partes suspender temporalmente la ejecución del presente contrato. Este hecho, previo concepto escrito del supervisor, se hará constar en acta que suscribirán el INTERVENTOR y el supervisor con el visto bueno del alcalde, en la misma se consignarán clara y detalladamente las razones de la suspensión y el plazo de la misma, así como la obligación de EL INTERVENTOR de prorrogar la vigencia de la garantía única por un término igual al de la suspensión y el plazo para hacerlo. El término de suspensión no se computará para efectos del plazo extintivo. Expirado el plazo de la suspensión, el contrato se reiniciará dejando constancia del hecho en el acta correspondiente, la cual se diligenciará en la misma forma que el acta de suspensión. EL INTERVENTOR presentará para aprobación del CONTRATANTE la actualización del programa de actividades y del plan de inversión del anticipo, si es el caso, como consecuencia de la suspensión.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA: MULTAS: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se indican, EL CONTRATANTE impondrá al CONTRATISTA multas sucesivas del 1 por ciento (1%) del valor del contrato, sin que éstas sobrepasen del 15% del valor total del contrato, para conminarlo a cumplir las obligaciones incumplidas. Las multas sólo podrán imponerse mientras se halle pendiente la ejecución de la obligación u obligaciones a cargo del CONTRATISTA. Las multas se impondrán mediante resolución motivada susceptible de impugnar mediante el recurso de reposición, de conformidad con el art. 77 de la ley 80 de 1993. Previamente a la imposición de la multa, EL CONTRATANTE requerirá al CONTRATISTA para que explique el incumplimiento dentro del término que le señale y aporte las pruebas pertinentes. Si la explicación fuere infundada o no fuere satisfactoria, EL CONTRATANTE impondrá la sanción, la cual se hará efectiva mediante la aplicación de mecanismos de compensación de las sumas que el CONTRATANTE adeude al CONTRATISTA, haciendo efectiva la garantía única y, si ello no fuere posible, mediante la jurisdicción coactiva. De las multas y demás sanciones se informará a la Cámara de Comercio y a la Procuraduría General de la Nación.

PARAGRAFO: La causación o exigibilidad de las multas no exonerará al CONTRATISTA del cumplimiento de sus obligaciones contractuales hasta la terminación del contrato.

CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento total de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA o de declaratoria de caducidad, éste deberá pagar a título de cláusula penal pecuniaria un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, incluidos los reajustes de precios previo agotamiento del procedimiento garantista descrito en la cláusula precedente. EL CONTRATANTE hará efectiva la pena pecuniaria mediante la aplicación de mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, haciendo efectiva la garantía única y, si ello no fuere posible, mediante la jurisdicción coactiva. Contra el acto que declare el incumplimiento y haga efectiva la cláusula penal pecuniaria procede el recurso de reposición, de acuerdo con el art. 77 de la ley 80 de 1993.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA: INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO: Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre el CONTRATANTE y el INTERVENTOR sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que

puedan conducir a la paralización o afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el contrato y no se logra acuerdo sobre su entendimiento, el CONTRATANTE lo interpretará unilateralmente en acto debidamente motivado, el cual será susceptible del recurso de reposición. En estos eventos, el CONTRATANTE reconocerá las compensaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el INTERVENTOR, si hubiere lugar a ellas. En todo caso, la interpretación del contrato requerirá el concepto técnico previo no vinculante del supervisor.

CLAUSULA DECIMA NOVENA: MODIFICACIÓN DEL CONTRATO: Si durante la ejecución y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con él, fuere necesario introducirle variaciones al contrato y las partes no llegaren a un acuerdo, la EDU de SAN JUAN DE URABA Antioquia, lo modificará unilateralmente mediante acto debidamente motivado susceptible del recurso de reposición, pudiendo adicionar o suprimir servicios. En todo caso, la modificación se sujetará a las siguientes reglas: no podrá modificarse el objeto del contrato ni prorrogarse su plazo, si estuviere vencido, so pretexto de la modificación; ésta sólo procede por cambio de las circunstancias existentes al momento de celebrar el contrato; la naturaleza y el fin del contrato no pueden modificarse y tampoco los aspectos que influyeron en el orden de elegibilidad resultante del procedimiento de selección del contratista; los elementos esenciales del contrato no pueden ser variados. El CONTRATANTE reconocerá y ordenará pagar las compensaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el INTERVENTOR por causa de la modificación, si hubiere lugar a ellas.

PARÁGRAFO 1: En los eventos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, el plazo de este contrato podrá prorrogarse por el término indispensable.

PARÁGRAFO 2: El valor total de las adiciones en valor que se convengan por razones plenamente justificadas, no podrán exceder el cincuenta por ciento (50%) de la cuantía originalmente pactada, expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 3: Los contratos adicionales quedarán perfeccionados una vez suscritos. Será requisito indispensable para que pueda iniciarse la ejecución del contrato modificatorio, además de su perfeccionamiento, la aprobación de la adición y/o prórroga de la garantía única y el registro presupuestal, si se requiriere. Así mismo, el INTERVENTOR deberá acreditar el pago de la publicación y demás impuestos, tasas o contribuciones ordenados por las normas pertinentes aplicables. Cualquier otra modificación del contrato que no afecte su valor o su plazo también deberá acordarse por las partes en el contrato modificatorio correspondiente quedando su perfeccionamiento, ejecución y demás requisitos sujetos a lo pactado en esta cláusula.

PARÁGRAFO 4: Toda adición o modificación del contrato requerirá concepto previo no vinculante del supervisor.

PARÁGRAFO 5: El INTERVENTOR acreditará al CONTRATANTE el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta cláusula en el término que éste señale.

PARÁGRAFO 6: Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el INTERVENTOR podrá renunciar a su ejecución y se procederá a su liquidación.

CLAUSULA VIGÉSIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Además de los eventos previstos por el artículo 17 de la ley 80 de 1993, el CONTRATANTE dispondrá la terminación anticipada del contrato, mediante acto debidamente motivado susceptible del recurso de reposición, en caso de incumplimiento de los requisitos de celebración del contrato cuando la ley no disponga otra medida, en los contemplados por los numerales 1, 2 y 4 del artículo 44 de la ley 80 de 1883 y en todo otro evento establecido por la ley. El CONTRATANTE reconocerá al INTERVENTOR las compensaciones e indemnizaciones a que tenga derecho cuando hubiere lugar a ellas.

PARÁGRAFO: Cuando la terminación del contrato sea resultado del acuerdo de las partes, requerirá el concepto previo no vinculante del supervisor y no dará lugar al reconocimiento de compensaciones e indemnizaciones.

CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: CADUCIDAD: Si se presenta algún hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del INTERVENTOR que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, el CONTRATANTE, previo concepto no vinculante del supervisor, requerirá al INTERVENTOR para que cese el incumplimiento y le señalará un plazo perentorio. Expirado el mismo sin que el INTERVENTOR haya cesado el incumplimiento o lo haya justificado debidamente, el CONTRATANTE podrá declarar la caducidad mediante resolución motivada y ordenará la liquidación en el estado en que se encuentre. La caducidad se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. El CONTRATANTE también declarará la caducidad en presencia de cualquiera de las causales establecidas en el art. 90 de la ley 418 de 1997 o en las normas que lo modifiquen o adicionen, en las circunstancias previstas en el último inciso del art. 5º de la ley 80 de 1993, en el art. 61 de la ley 610 de 2000, en la ley 828 de 2003, en la ley 64 de 1978 (protección ingeniería nacional); o en los casos de incumplimiento de la obligación de prorrogar la garantía, y en todo otro evento en que la ley lo disponga. Ejecutoriada la resolución de caducidad conforme a la Ley, el CONTRATANTE hará efectiva la garantía única de cumplimiento, las multas impuestas pendientes de pago y la cláusula penal pecuniaria estipulada. La declaratoria de caducidad no impedirá que el CONTRATANTE continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro INTERVENTOR, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar. La declaración de la caducidad no dará lugar a la indemnización del INTERVENTOR, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en el Estatuto General de Contratación y sólo tendrá derecho a que se le reconozcan y paguen las labores ejecutadas a satisfacción del CONTRATANTE. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento. PARAGRAFO: En caso de que el CONTRATANTE decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias para garantizar la ejecución del objeto contratado, las cuales el INTERVENTOR se obliga a aceptar.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: RECLAMOS Y PETICIONES: Los reclamos y peticiones que el INTERVENTOR considere pertinente hacer seguirán el

siguiente procedimiento: a) Deberán elevarse por escrito, sustentadamente, por conducto del supervisor del contrato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a los hechos que los generan; b) Mientras se tramita y decide la reclamación o petición no podrá suspenderse la ejecución del contrato, por causa de las mismas, a menos que el CONTRATANTE lo ordene; c) La oportunidad para elevar reclamaciones y peticiones se extingue con la liquidación del contrato; por consiguiente, con posterioridad a ella no se aceptará ni tramitará reclamación o petición alguna distinta de los pagos pendientes por realizar; d) Recibida la reclamación, el CONTRATANTE se pronunciará dentro de los dos días siguientes; si guardare silencio, se entenderá que la reclamación fue aceptada y aprobada; e) Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la radicación de una petición sin que el CONTRATANTE se pronuncie sobre la misma, se producirá el silencio administrativo positivo, de conformidad con el numeral 16 del artículo 25 de la ley 80 de 1993. PARÁGRAFO 1: La falta de cualquiera de los requisitos a que se refieren los literales a) y c) ocasionará el rechazo del reclamo o la petición o la petición correspondiente.

CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA: MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: Las controversias que surjan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación previstos en la ley 80 de 1993 y normas que la modifiquen o adicionen.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Cuando no fuere posible solucionar las controversias en la forma prevista, las partes se comprometen a someter la decisión a árbitros en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. Los costos de los árbitros serán asumidos por igual tanto por el CONTRATANTE como por EL INTERVENTOR.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se liquidará de común acuerdo por las partes dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de su finalización o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o de la fecha del acuerdo que lo disponga, para lo cual el supervisor del contrato preparará oportunamente el acta correspondiente. En esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán, además, los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá al INTERVENTOR la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

PARÁGRAFO: El supervisor del contrato verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 50 de la ley 789 de 2002 durante la vigencia del contrato por parte del INTERVENTOR y adoptará las medidas en él previstas o solicitará la aplicación de las sanciones establecidas por el art. 1 de la ley 828 de 2003 y demás normas pertinentes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: LIQUIDACIÓN UNILATERAL: Si EL INTERVENTOR no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma dentro del plazo establecido en la cláusula

anterior, la liquidación será practicada directa y unilateralmente por el CONTRATANTE y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Para la liquidación deberá disponerse, cuando menos, de los siguientes documentos: 1. Copia del contrato y sus modificaciones. 2. Copia de las actas que hacen parte del contrato. 3. Relación de los pagos hechos al INTERVENTOR. 4. Vigencia de la garantía única de cumplimiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: EL INTERVENTOR afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la suscripción del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades y demás prohibiciones previstas para contratar en la Constitución Política, en el artículo 8º de la ley 80 de 1993 y en las demás disposiciones aplicables y que, en caso de sobrevenir durante la ejecución del contrato, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 9º de la misma ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Forman parte integrante de este contrato los siguientes documentos: a) Términos de referencia o pliegos de condiciones; b) La propuesta del INTERVENTOR; c) El acto de adjudicación; d) Las actas y demás documentos emanados de las partes durante la ejecución del contrato.

PARAGRAFO: El contrato prevalecerá ante la ocurrencia de discrepancias interpretativas surgidas en la ejecución del mismo.

CLAUSULA TRIGESIMA: REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN: Para celebrar el presente contrato, deberá acreditarse la inexistencia de antecedentes de responsabilidad fiscal. Para el efecto, la EICE – EDURHA consultará el Boletín emitido por la Contraloría General de la República o la base de datos de dicha entidad y dejará constancia escrita de la consulta y su resultado.

CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA: PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se perfecciona con su suscripción por las partes. Para su ejecución se requiere: 1. El registro presupuestal, operación ésta que EL CONTRATANTE efectuará a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a su suscripción. 2. La aprobación de la garantía única de cumplimiento que el CONTRATANTE impartirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la póliza correspondiente por EL INTERVENTOR, según lo convenido en la cláusula octava. 3. La acreditación de que el CONTRATISTA se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral, así como los propios del SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. El CONTRATANTE informará al INTERVENTOR la fecha en que el contrato podrá empezar a ejecutarse. PARAGRAFO. - Las partes convienen que, si EL INTERVENTOR no presenta los documentos pactados en los plazos indicados, el contrato se terminará, pudiendo el CONTRATANTE adjudicar y suscribirlo con el proponente que siguiera en el orden de elegibilidad. CLAUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: OTROS REQUISITOS DEL CONTRATO: Este contrato requiere, además, la cancelación de los demás impuestos, tasas y contribuciones

ordenados por las normas pertinentes aplicables, requisitos que se entenderán cumplidos con la entrega de las constancias de pago respectivas, lo cual deberá efectuar el INTERVENTOR dentro del día hábil siguiente al perfeccionamiento del contrato. El incumplimiento de estos requisitos no impedirá la ejecución del contrato, pero ocasionará la imposición de sanciones por el CONTRATANTE.

CLAUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: VEEDURÍA CIUDADANA: El CONTRATISTA se obliga a permitir la vigilancia de las veedurías ciudadanas de conformidad con lo dispuesto en la ley 850 de 2003 y a suministrar a éstas la información y documentación que soliciten en relación con el presente contrato y su ejecución contrato.

CLAUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: INDEMNIDAD: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 del 26 de Mayo de 2013, EL CONTRATISTA, se obliga a mantener indemne a la EICE – EDURHA de cualquier reclamación, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o bienes, ocasionados por el contratista, sus subcontratistas o dependientes durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato.

CLAUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: DOMICILIO: Para todos los efectos que se deriven del presente contrato se fija como domicilio el municipio de SAN JUAN DE URABA – Antioquia,

Para constancia se firma el presente contrato en el Municipio de SAN JUAN DE URABA el 04 de diciembre de 2025.

CRISTIAN ANDRES MARTINEZ ROMERO
EICE- EDUARHA SAN JUAN, “EICE-EDURHA”
Gerente

JORGE ALBERTO GUZMAN LONDOÑO
JG INGENIEROS CIVILES S.A.S.
Interventor

Revisó: Heyne Mogollón B / A.J.E.

Asesor jurídico.